



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 100 -2014-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 16 MAY 2014

VISTO: el Oficio N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH-CEPI, de fecha 13.03.2014, de la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios, relacionado con el proceso investigatorio instaurado mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, de fecha 10.01.2014, a diversos trabajadores del PECH, por infracciones a diferentes procedimientos establecidos por OSINERGMIN, que originaron la imposición de sanciones pecuniarias al PECH;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, de fecha 10.01.2014, se apertura Proceso Investigatorio a los servidores Ing. Luis Enrique Pretell Romero, encargado de la División de Sistemas Hidroeléctricos; Sr. Carlos Fujimoto Osaki, Jefe del Departamento de Generación; Sr Ing. Henry Urbano Poma Coris, ex trabajador, encargado de remitir información a OSINERGMIN; Sr. Alfredo Roberto Villalobos Fuentes, Responsable de la Comercialización de Energía Eléctrica; CPC José Sandrino Cedamano Jordan, ex Encargado de Facturación, del Area de Cobranzas; y al Ing. Edwin Danilo López Susanibar, Ingeniero Especialista en Distribución de la División de Sistemas Hidroeléctricos; por diversas infracciones a los procedimientos establecidos por OSINERGMIN, originando imposición de sanciones pecuniarias al PECH;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 035-2014-GRLL-PRE/PECH, de fecha 17.02.2014, se amplía el plazo de la Comisión Permanente para el desarrollo del proceso investigatorio aperturado mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, por un plazo adicional de quince (15) días hábiles;

Que, como resultado del proceso investigatorio instaurado, la Comisión Especial eleva a la Gerencia el Informe sobre el Proceso investigatorio aperturado mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, el mismo que de conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, obra en el expediente y constituye parte integrante del presente acto administrativo;

Que, con la evaluación de los hechos y los descargos presentados por los trabajadores, la Comisión de Procesos Investigatorios ha determinado las responsabilidades que corresponden respecto a cada una de las sanciones pecuniarias impuestas al PECH;

Que, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 017776 (primera sanción), el Ing. Luis Enrique Pretell Romero manifiesta que el responsable directo de realizar los reportes era el Ing. Henry Poma Cori, Especialista en Operación, tal como lo indica el MOF en el numeral 316, literales j) y p); dependiendo directamente del Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento en Generación, cargo asumido por el Bach. Carlos Fujimoto Osaki, correspondiéndole a este último



velar por el cumplimiento de su personal respecto del Procedimiento N° 091-2006-OS-CD; Fiscalización de Performance. En atención a lo expuesto, señala que no es responsable de que las interrupciones no se hayan reportado en el plazo establecido en la normativa;

Que, en relación a la citada Resolución, el Sr. Bach. Carlos Fujimoto Osaki, manifiesta que él se encuentra contratado como Jefe de Operación y Mantenimiento en Generación cuyas funciones están descritas en el Cargo Nro. 315 del MOF, no indicándose en ellas, que debe cumplir con hacer reportes a OSINERGMIN por los Sistemas de Transmisión, considerándose sólo las funciones relacionadas a las actividades de Generación. Refiere que el Ing. Henry Poma Coris reportaba directamente al Jefe de la División de Energía Eléctrica, habiéndosele encargado efectuar los reportes en el portal de OSINERGMIN relacionados a los Sistemas de Transmisión (Procedimientos 091 y 264), y Distribución (Procedimiento 074), además de las funciones inherentes a su cargo. Precisa además que es totalmente incorrecto lo manifestado por el Jefe de la División de Energía Eléctrica, al señalar que el suscrito es el encargado de velar por el cumplimiento del Procedimiento N° 091-2006-OS/CD;

Que, en relación al análisis realizado por el Jefe de la Oficina de Administración, el Sr. Fujimoto refiere que este no ha tomado en cuenta que a pesar de ser integrantes de una misma División, existen áreas con diferentes funciones como son Generación, Transmisión, Distribución, Comercialización, Seguridad, Salud y Medio Ambiente, cumpliendo cada una de ellas actividades totalmente diferentes, con especialidades y revisión de normativas que cambian constantemente; solicitando finalmente se le excluya de toda responsabilidad administrativa;

Que, respecto al ex trabajador Ing. Henry Urbano Poma Cori, la Comisión informa que no presentó descargo alguno;

Que, en relación a la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018744 (segunda sanción), el Ing. Luis Enrique Pretell Romero señala que el proceso de facturación es función de la Ex Unidad de Cobranzas, dependiente de la Oficina de Administración y específicamente del (ex) técnico administrativo de facturación (CPC. José Sandrino Cedamano Jordán), siendo su responsabilidad verificar en forma permanente los valores del pliego tarifario a fin de realizar su función en forma eficiente y cumplir con los procedimientos de fiscalización. Agrega que el Software de Gestión Comercial – SIGCOM, tiene varios campos de operación como son: Facturación, Nuevos Suministros, Alumbrado Público, Morosidad, Balance de Energía, teniendo un responsable por cada Campo en el ámbito de su competencia. Por tal razón, manifiesta no tener responsabilidad en la imposición de esta sanción;

Que, respecto a la referida Resolución de OSINERGMIN, el Sr. Bach. Alfredo Villalobos Fuentes refiere que la responsabilidad del proceso de facturación corresponde al Técnico Operativo Administrativo I, cargo que desempeñaba el Sr. Sandrino Cedamano Jordan, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones, detallando las funciones que en el se consignan, así como detallando las actividades que comprende el referido proceso de facturación. Asimismo, manifiesta que el haber apoyado en diferentes oportunidades en el proceso de carga al sistema de cortes y reconexiones, no le atribuye responsabilidad por no ser dicha actividad función y responsabilidad del Técnico Operativo I; considerando no tener responsabilidad alguna en la trasgresión del indicador FCR;

Que, por su parte el Sr. José Sandrino Cedamano Jordán refiere que se le atribuye responsabilidad por el error existente en la carga al sistema de facturación de los importes máximos de Corte y Reconexión correspondiente al 04.04.2011, habiéndose facturado de manera equivocada en perjuicio de los usuarios, subsanándose en la facturación del mes de enero 2012. No obstante, señala que el proceso de cálculo o aplicación de las tarifas de Corte y Reconexión no es de su competencia, de acuerdo a las funciones establecidas en el MOF, siendo responsabilidad del Especialista en Comercialización de Energía (e), Sr. Alfredo Villalobos Fuentes, limitándose el informante a efectuar el proceso de facturación con los cálculos ingresados al sistema por el mencionado Especialista en Comercialización;



Que, respecto a la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018990 (tercera sanción), el Ing. Luis Enrique Pretell Romero refiere que el incumplimiento de los indicadores DMF: Desviación del Monto Facturado en el segundo semestre año 2011; NCF: Calidad de la Facturación en el segundo semestre del año 2011; y, CER: Calificación del expediente de reclamos en el tercer trimestre del año 2011, son responsabilidad del técnico Administrativo de la ex Unidad de Cobranzas (CPC. José Sandrino Cedamano Jordán); el incumplimiento del indicador DPAT: Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente en el tercer y cuarto trimestre del 2011 respectivamente, es responsabilidad compartida de los Ingenieros Edwin López Susanibar y Alfredo Villalobos Fuentes, en el sentido que el primero de ellos programa las actividades del personal técnico y debió velar por la atención dentro los plazos establecidos y el Sr. Villalobos debió informar oportunamente al suscrito a fin de tomar las medidas correctivas oportunamente; manifestando finalmente no ser responsable de las sanciones impuestas por OSIGNERMIN al PECH, así como que el Lic. Adm. Rómulo Abel Poma Calta como Presidente del Comité de Procesos Administrativos, no puede actuar como Juez y parte en este proceso (Sanciones Nro. 2 y 3) por cuanto la ex Unidad de Cobranzas dependía de la Oficina de Administración;

Que, en relación a la acotada Resolución de OSINERGMIN, el Bach. Alfredo Villalobos Fuentes señala que los indicadores DMF (Desviación del monto facturado) y NCF (Calidad de facturación) están relacionados con el proceso de facturación, a cargo del CPC Sandrino Cedamano Jordan; que respecto al indicador DPAT (Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente), se encuentra a cargo del área técnica de la División de Energía Eléctrica; y, finalmente manifiesta que los procesos de reclamos (indicador CER -Calificación de expedientes de reclamos), están a cargo del personal de la Unidad de Cobranzas; por lo cual no tiene responsabilidad alguna en la trasgresión de los mencionados indicadores;

Que, por su parte, el CPC Jose Sandrino Cedamano Jordán, respecto al indicador DMF (ponderación incorrecta del pliego tarifario), manifiesta que el proceso de ponderación se efectúa con las lecturas tomadas a los medidores de los clientes mayores y menores por parte del Area Técnica de la División de Energía Eléctrica, y estaba a cargo del Especialista en Comercialización, no siendo su responsabilidad;

Que, respecto a la referida Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018990, el Ing. Edwin Danilo Lopez Susanibar señala que durante el periodo en cuestión prestó servicios en la División de Sistemas Hidroeléctricos como Ingeniero Electricista a través de un proceso de selección (Menor Cuantía), efectuando labores de evaluación de factibilidades eléctricas; programación y supervisión de mantenimiento de las líneas de transmisión de 34.5, 22.9, 10 KV y sistema de alumbrado público; supervisión y ejecución de ampliaciones y repotenciación de redes primarias y secundarias, así como preparando información técnica del sistema de distribución y alumbrado público para su remisión a los órganos normativos y reguladores. Las atenciones comerciales de facturación, cobranzas y atención al usuario, que motivan el proceso sancionador al PECH, no se encontraban consideradas dentro de sus funciones;

Que, evaluados los descargos formulados por los citados servidores, la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios concluye que por la primera sanción, impuesta al PECH a través de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 017776, le asiste responsabilidad al Ing. Luis Enrique Pretell Romero, en su calidad de Jefe de la División, por no haber supervisado los reportes de las interrupciones y por no dar las pautas correspondientes sobre procedimientos de reportes a OSINERGMIN; así como al ex trabajador Ing. Henry Urbano Poma Coris, Ingeniero Especialista en Operación de la División de Sistemas Hidroeléctricos de dicho año, por no haber cumplido con reportar las reconexiones ante OSINERGMIN, habiendo tenido el tiempo necesario para efectuar dicho reporte; eximiendo de responsabilidad al Bach. Carlos Fujimoto Osaki;



Que, respecto a la segunda sanción, impuesta al PECH a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018744, la Comisión ha determinado la existencia de responsabilidad en el Sr. Alfredo Roberto Villalobos Fuentes, toda vez que el cálculo o aplicación de las tarifas de cortes y reconexiones, es realizado por el citado servidor como Especialista en Comercialización de Energía conforme se puede apreciar en el MOF ítem. 342) Literal i) *Aplicar las tarifas eléctricas vigentes propuestas por OSINERGMIN, compuesta por la tarifa barra y el valor agregado de Distribución;* así como el literal l) *Velar por la correcta facturación y cobro oportuno de las acreencias por consumo de energía y otros servicios brindados por la División;*

Que, de igual modo, en relación a la segunda sanción, la Comisión ha determinado que le asiste responsabilidad administrativa al Sr. C.P.C. José Sandrino Cedamano Jordan, señalando que si bien efectuaba el proceso de facturación con los cálculos ingresados al sistema por el Sr. Villalobos, debía tener en cuenta las funciones inherentes a su cargo, señaladas en su contrato y en el Manual de Organización y Funciones; eximiendo de responsabilidad al Ing. Luis Enrique Pretell Romero;

Que, en relación a la tercera sanción, impuesta al PECH a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018990, la Comisión ha determinado que por infracción a los indicadores DMF (Desviación del monto facturado) y NCF (Calidad de Facturación), le asiste responsabilidad administrativa a los Sres. C.P.C. José Sandrino Cedamano Jordan, como responsable de la Facturación, y Alfredo Villalobos Fuentes, responsable de Comercialización de Energía Eléctrica, dado que el proceso de ponderación se afecta con las lecturas tomadas a los medidores de clientes mayores, habiéndose efectuado dicho proceso en forma errónea. Respecto al Indicador CER (Calificación de Expedientes de Reclamo), asume responsabilidad el ex encargado de la Unidad de Cobranzas de esa fecha, Sr. C.P.C. José Sandrino Cedamano Jordan; sobre el indicador DPAT (Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente), la Comisión determina que le asiste responsabilidad al Ing. Edwin López Susanibar, como programador de las actividades del personal técnico, debiendo velar por su atención en los plazos establecidos; así como al Sr. Alfredo Roberto Villalobos Fuentes, quien debió informar oportunamente a fin que se tomen las medidas correctivas del caso de manera inmediata; eximiendo de responsabilidad al Ing. Luis Enrique Pretell Romero;

Que, adicionalmente a la responsabilidad administrativa, la Comisión de Procesos Investigatorios determina que el personal involucrado deberá resarcir el perjuicio económico irrogado al PECH con la imposición de las sanciones pecuniarias;

Que, por la sanción pecuniaria impuesta al PECH a través de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 017776 (primera sanción), los Ing. Luis Enrique Pretell Romero y Henry Urbano Poma Cori, deberán devolver cada uno, la suma de S/. 1,005.94, haciendo un total de S/. 2,011.88;

Que, por la sanción pecuniaria impuesta al PECH a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018744 (segunda sanción), los Sres. Alfredo Roberto Villalobos Fuentes y C.P.C. José Sandrino Cedamano Jordan, deberán devolver la suma de S/. 684.37 y S/. 684.38, respectivamente;

Que, por la sanción pecuniaria impuesta al PECH a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018990 (tercera sanción), deberá recuperarse el importe de S/. 1,607.61; de los cuales S/. 762.18 corresponden al Sr. Alfredo Roberto Villalobos Fuentes; S/. 569.58 corresponden al C.P.C. José Sandrino Cedamano Jordan; y, S/. 275.85 corresponden al Ing. Ludwin López Susanibar;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ABSOLVER al Sr. Bach. Carlos Fujimoto Osaki, de los cargos imputados en la Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, de fecha 10.01.2014, derivada de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 017776 (primera sanción) por el reporte de desconexiones del servicio eléctrico fuera del plazo establecido en el numeral 6.1, Ítem 03 del Cuadro N° 3, numeral 8 del "Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión".

SEGUNDO.- ABSOLVER al Sr. Ing. Luis Enrique Pretell Romero, de los cargos imputados en la Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, de fecha 10.01.2014, en relación al incumplimiento de los Ítem 4, 10 y 12, del "Procedimiento para la Supervisión, de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario"; sancionado mediante Resolución de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018990 (tercera sanción).

TERCERO.- Imponer al servidor ING. LUIS ENRIQUE PRETELL ROMERO, sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, al haberse determinado responsabilidad administrativa en el proceso investigador aperturado mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH; en relación a la sanción de multa pecuniaria impuesta al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 17776 (primera sanción); asumiendo responsabilidad económica por S/.1,005.94 (Un mil cinco y 94/100 nuevos soles).

CUARTO.- Imponer al ex servidor ING. HENRY POMA CORIS, sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, al haberse determinado responsabilidad administrativa en el proceso investigador aperturado mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, en relación a la sanción de multa pecuniaria impuesta al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 17776 (primera sanción); asumiendo responsabilidad económica por S/.1,005.94 (Un mil cinco y 94/100 nuevos soles).

QUINTO.- Imponer al servidor SR. ALFREDO ROBERTO VILLALOBOS FUENTES, sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, al haberse determinado responsabilidad administrativa en el proceso investigador aperturado mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, en relación a las sanciones de multa pecuniaria impuestas al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través de las Resoluciones de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018744 (segunda sanción) y 018990 (tercera sanción); asumiendo responsabilidad económica por S/.1,446.55 (Un mil cuatrocientos cuarenta y seis con 55/100 nuevos soles) (S/.684.37 y S/.762.18, respectivamente).

SEXTO.- Imponer al servidor C.P.C. JOSE SANDRINO CEDAMANOS JORDAN, sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, al haberse determinado responsabilidad administrativa en el proceso investigador aperturado mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, en relación a las sanciones de multa pecuniaria impuestas al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través de las Resoluciones de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018744 (segunda sanción) y 018990 (tercera sanción); asumiendo responsabilidad económica por S/.1,253.96 (Un mil doscientos cincuenta y tres con 96/100 nuevos soles) (S/.684.38 y S/.569.58, respectivamente).



SETIMO.- Imponer al servidor **ING. EDWIN DANILO LOPEZ SUSANIBAR**, sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, al haberse determinado responsabilidad administrativa en el proceso investigatorio aperturado mediante Resolución Gerencial N° 001-2014-GRLL-PRE/PECH, en relación a la sanción de multa pecuniaria impuesta al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través de la Resolución de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N° 018990 (tercera sanción); asumiendo responsabilidad económica por **S/. 275.85** (Doscientos setenta y cinco con 85/100 nuevos soles).

OCTAVO.- Encargar a la Oficina de Administración el desarrollo de las acciones necesarias para el resarcimiento del perjuicio económico irrogado al PECH; y de ser el caso, solicitar se inicien las acciones legales correspondientes ante el órgano jurisdiccional.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados los extremos de la presente Resolución para los fines consiguientes y hágase de conocimiento de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. HUBER VERGARA DIAZ
GERENTE

SISGEDO Doc. N° **1782634**
Exp. N° **1254711**